

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: HELMO GUTIÉRREZ TOVAR
Demandado: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
Radicación: 41001-31-05-001-2017-00696-01

Resultado: **PRIMERO. REVOCAR** los numerales PRIMERO, SEGUNDO y CUARTO de la sentencia de 21 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, para en su lugar CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a RECONOCER Y PAGAR a HELMO GUTIÉRREZ TOVAR retroactivo por diferencias en las mesadas pensionales de vejez exigibles a partir del 1º agosto de 2014, que para el 31 de julio de 2022 asciende a \$4.080.545, ajustando las que en adelante se causen en forma vitalicia.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia de 21 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, el que quedará así:

«TERCERO: DECLARAR parcialmente probadas las excepciones de la demandada denominadas INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO y COBRO DE LO NO DEBIDO, ante la improsperidad de la pretensión atinente a aplicar una tasa de reemplazo del 90%.»

TERCERO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios sobre las diferencias de las mesadas pensionales de vejez, a partir del 8 de julio de 2014, y hasta que realice el pago efectivo, en los términos y condiciones expuestos en la parte considerativa.

CUARTO. AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que descuenta del retroactivo, los valores que por concepto de reajuste pensional reconoció mediante Resoluciones GNR 316161 de 27 de octubre de 2016 y VPB 2626 de 23 de enero de 2017.

QUINTO. CONDENAR en costas de primera instancia a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Sin CONDENA EN COSTAS en esta instancia por las razones expuestas.

SEXTO. DEVOLVER ejecutoriada la presente decisión, el expediente al Juzgado de origen.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy seis (6) de septiembre de 2022.



RAMON FELIPE GARCIA VASQUEZ
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Expediente **41001-31-05-001-2017-00696-01**

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Aprobada en sesión de veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante frente a la sentencia de 21 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, en el proceso ordinario laboral de **HELMO GUTIÉRREZ TOVAR** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se declare que su pensión de vejez se liquidó de manera errónea, y en consecuencia, que por ser beneficiario del régimen de transición, tiene derecho a que se reliquide o reajuste su prestación con un ingreso base de liquidación calculado sobre toda su vida laboral y una tasa de reemplazo del 90%, conforme lo dispone el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año; junto con la indexación e intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como sustento fáctico expuso, que mediante Resolución GNR 289550 de 19 de agosto de 2014, Colpensiones le reconoció pensión de vejez; para el 28 de septiembre de 2016, solicitó el reajuste de la prestación teniendo en cuenta el IBL sobre toda su vida laboral, resolviéndose favorablemente el 27 de octubre del mismo año, por acto administrativo GNR 316161, pero no de conformidad con lo requerido; razón por la que afirmó, haber recurrido la decisión, teniendo prosperidad el de apelación a través de Resolución VPN 2626 de 23 de enero de 2017, determinando su mesada en \$ 825.161.

Relató, que estando inconforme con las disposiciones adoptadas por la administradora demandada, el 31 de agosto de 2017, elevó nueva solicitud, insistiendo en el reajuste de su pensión, con el ingreso base de liquidación de toda su vida laboral y una tasa de reemplazo del 90%, toda vez que cuenta con 1.722 semanas cotizadas; pero su petición fue negada, el 20 de septiembre

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



siguiente, a través de Resolución SUB 199990, argumentándose «*que una vez efectuada las operaciones aritméticas se observa que el valor arrojado de \$ 965.357 para el año 2017 es inferior al que actualmente está percibiendo por concepto de mesada pensional por valor de \$ 965.783*».

Finalmente indicó, que los requerimientos debieron tener prosperidad, puesto que al ser beneficiario del régimen de transición su mesada pensional, insiste, debió calcularse teniendo en cuenta lo devengado durante toda su vida laboral, con una tasa de reemplazo del 90% al serle aplicable las previsiones del Acuerdo 049 de 1990.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones las que denominó «*inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo no debido, prescripción, no hay lugar al cobro de intereses moratorios, no hay lugar a indexación, declaratoria de otras excepciones*».

Sostuvo que la liquidación de la prestación se elaboró con base en la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso, y que se debe tener en cuenta que, para los beneficiarios del régimen de transición, se aplican leyes derogadas en cuanto tiene que ver con los requisitos de edad, tiempo de servicios/cotizaciones y tasa de reemplazo, pero que, el ingreso base de liquidación debe ejecutarse con lo reglado en la Ley 100 de 1993.

LA SENTENCIA

El juez de primer grado declaró probadas las excepciones denominadas «*inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido*», y en consecuencia determinó que el señor Helmo Gutiérrez Tovar no tiene derecho a que Colpensiones, reliquide su pensión de vejez.

Para fundamentar su decisión, expuso los requisitos del régimen de transición, estableciendo que el promotor cumple las condiciones para ser su beneficiario, y que Colpensiones, atendiendo tal prerrogativa, realizó estudio de las normas aplicables para reconocer y liquidar la prestación de vejez del actor,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



determinando que la más conveniente a sus intereses era la Ley 797 de 2003, al otorgarle una tasa de reemplazo del 78.16%, mientras que la Ley 71 de 1988 le permitiría obtener el 75% y el Decreto 758 de 1990 un 66%; concluyendo, que le asistió razón a la entidad demandada en la manera en que liquidó la mesada pensional, al tener en cuenta la tasa de reemplazo más favorable y el ingreso base de liquidación con toda la historia laboral del afiliado.

Finalizó indicando que la negativa del reajuste pensional por parte de la accionada es válido, de conformidad con las exigencias previstas en el Acuerdo 049 de 1990 y el precedente jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (SL4031 de 2017), que no permiten tener en cuenta los tiempos laborados al sector oficial, sino las cotizaciones realizadas exclusivamente al régimen de prima media con prestación definida, las que para el caso estudiado, afirmó corresponder a 850 semanas, ajustando una tasa de reemplazo mucho menor a la adjudicada en el acto de reconocimiento, esto es de 66%.

ALEGATOS

En los términos del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala Civil Familia Laboral en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado exequible por la Corte Constitucional (vigente para la época) se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión, guardando silencio.

CONSIDERACIONES

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia, hallarse cumplidos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, se pronunciará decisión de fondo.

Problema Jurídico

Se circunscribe en determinar, si tiene derecho el demandante a que se reliquide o reajuste su pensión de vejez, al ser beneficiario del régimen de transición, calculando el ingreso base de liquidación sobre toda su vida laboral,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



con una tasa de reemplazo del 90% en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

- Del ingreso base de liquidación para los beneficiarios del régimen de transición

Previo a adelantar el estudio del problema jurídico, es importante precisar que no son materia de discusión los siguientes supuestos fácticos: *i)* que el actor es beneficiario del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, *ii)* que mediante Resolución GNR 289550 de 19 de agosto de 2014, Colpensiones le reconoció al demandante inicialmente la pensión de vejez bajo el amparo del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, a partir del 1° agosto de 2014, y *iii)* que con Resoluciones GNR 316161 de 27 de octubre de 2016, VPB 2626 de 23 de enero de 2017, reliquidó la prestación determinando que la mesada inicial del señor Gutiérrez Tovar es de \$825,161.

Delimitado lo anterior, recuérdese que el régimen de transición garantizó la aplicación de las disposiciones anteriores a la vigencia de la Ley 100 de 1993, en tres aspectos; la edad, el tiempo de servicios y el monto de la prestación, entendido este último como el porcentaje o tasa de reemplazo, pero respecto del modo de obtener el ingreso base de liquidación no resulta viable acudir a la normativa anterior, pues éste debe establecerse de conformidad con lo reglado en la Ley 100 de 1993.

Así entonces, para el caso del demandante, revisadas las Resoluciones de reconocimiento pensional¹ (fls. 7 a 10 C.1) y las que dispusieron reliquidar la prestación² (fls.14 a 18 y 29 a 34 C.1), se tiene que Colpensiones acudió al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, tomando toda la vida laboral del afiliado para calcular el IBL, incluyendo y relacionando los tiempos públicos, determinándolo en la suma final de \$1.056.003, con una tasa de reemplazo de 78.14%, para establecer la mesada en \$825.161, a partir del 1° de agosto de 2014.

No obstante, revisada la historia laboral y los certificados de tiempos de servicios en el sector oficial obrantes en el expediente administrativo del

¹ Resolución GNR 289550 de 19 de agosto de 2014

² Resoluciones GNR 316161 de 27 de octubre de 2016 y VPB 2626 de 23 de enero de 2017

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



afiliado³, advierte la Sala que el ingreso base de liquidación calculado por la entidad, no incluyó toda la vida laboral del demandante, pues realizadas las operaciones de rigor, conforme se observa en la liquidación anexa a ésta providencia, para el 31 de julio de 2013⁴, el gestor reportaba 12.057 días cotizados, esto es 1.722 semanas y el IBL ascendía a \$ 1.097.694,16, mientras en Resolución GNR 289550 de 19 de agosto de 2014, se estableció en \$1.045.974.

Ahora, si bien no se desconoce que posteriormente, a través de Resoluciones GNR 316161 de 27 de octubre de 2016 y VPB 2626 de 23 de enero de 2017, Colpensiones pretendió reliquidar la prestación, tampoco lo hizo de manera acertada, porque determinó el IBL en \$1.056.003, cuando, éste correspondía para la época en que se reconoció la pensión, se reitera, a \$1.097.694,16; asistiéndole razón al promotor, toda vez que aplicada la tasa de reemplazo del 78.14%, la cuantía inicial de su pensión era de \$857.738, reportando una diferencia de \$32.577 con la mesada reconocida, que fue \$825.161.

- De la tasa de reemplazo para la pensión de vejez conforme el Acuerdo 049 de 1990

El actor también reclama la aplicación de una tasa de reemplazo del 90%, conforme el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, por ser beneficiario del régimen de transición; motivo por el cual, y teniendo en cuenta que el señor Helmo Gutiérrez Tovar presenta cotizaciones al sector público, es necesario recordar, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia por varios años sostuvo que no era viable sumar los tiempos públicos con las cotizaciones realizadas al régimen de prima media, a efectos de obtener la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990 (CSJ SL032-2018, CSJ SL1652-2018), no obstante, mediante sentencia SL1981 de 2020⁵, la Corporación rectificó tal entendimiento y consideró que sí es posible efectuar la sumatoria o acumulación de los tiempos en el sector oficial con los aportes efectuados al ISS.

³ Folio 76 CD anexo, PDFS GEN-CSA-3B-2013_9062581-20140702224428, GEN-CSA-F1-2013_9062581-20140702224428 y GEN-ANX-CI-2016_11482681-20160928105806

⁴ Último día cotizado previo al reconocimiento

⁵ Recientemente reiterada en la decisión CSJ SL599-2022

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



La nueva postura, también consideró que esa convalidación de todos los tiempos laborados se hace extensiva a los beneficiarios del régimen de transición, explicando que la situación aplica no solo frente al reconocimiento de la prestación, sino que también opera para obtener el reajuste o reliquidación de la pensión⁶; sin embargo, cabe resaltar que en sentencia SL4392 de 2020⁷, la Corte enfatizó, que para poder ampararse en el Acuerdo 049 de 1990 como régimen anterior, es necesario que el reclamante acredite que se encontraba afiliado al ISS con antelación al 1° de abril de 1994; destacó la Alta Corporación:

«(...) aunque en vigencia de la postura precisada en sentencia CSJ SL1981-2020, mediante la cual, se modificó la tesis de la improcedencia de la sumatoria de tiempos públicos y privados para acceder a la pensión de vejez de conformidad a lo consagrado en el Acuerdo 049 de 1990 y se acogió que los beneficiarios del régimen de transición a los que les sea aplicable el mencionado acuerdo, les era procedente la acumulación de las semanas prestadas en el sector público con independencia de si fueron o no cotizadas al ISS hoy Colpensiones, no es posible aplicar el mencionado acuerdo por transición para definir el derecho pensional, si quien pretende su aplicación no estuvo afiliado al ISS antes o a la fecha de vigencia de Ley 100 de 1993.

Con fundamento en lo anterior, para que al accionante se le aplicara un régimen pensional por vía de transición, en este caso, régimen del Acuerdo 049 de 1990, era necesario estar afiliado al mismo durante su ordinaria vigencia, pues para acceder al derecho pensional bajo esta normatividad, debía tener la calidad de afiliado a dicho régimen, ello por cuanto no es dable derivar un derecho de una condición que nunca tuvo.» (Subrayado de la Sala)

Así las cosas, revisado el expediente, indiscutible es como se puntualizó anteriormente, que el demandante *i)* es beneficiario del régimen de transición, *ii)* cotizó en el sector público, y *iii)* esos tiempos se tuvieron en cuenta por Colpensiones para contabilizar las semanas que lo hicieron acreedor de la pensión de vejez; no obstante, atendiendo las previsiones Jurisprudenciales anotadas, no puede ampararse en el Acuerdo 049 de 1990, por cuanto no estructuró en el articulado una expectativa legítima, toda vez que para el 1° de abril de 1994 no se encontraba afiliado al Instituto de Seguros Sociales, pues empezó a cotizar al mismo, tras la vigencia del sistema general de pensiones creado por la Ley 100 de 1993, esto es, a partir del 8 de abril de 1994, razón por la cual hasta el advenimiento de esta Ley, el actor únicamente tenía cierta confianza de que podía pensionarse con apego a la Ley 71 de 1988, pero no con los reglamentos del ISS, deviniendo entonces inaplicable la tasa de reemplazo solicitada en juicio.

⁶ Sentencias CSJ SL2557-2020, SL2776-2021 y CSJ SL599-2022

⁷ Reiterada en la SL1157-2022

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Puntualizando, que la tasa de reemplazo de 78.14% determinada por Colpensiones, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, se sostendrá para realizar el reajuste de la mesada, por serle más favorable al actor.

- Liquidación, prescripción e intereses moratorios

Teniendo en cuenta que conforme se explicó, para la fecha de reconocimiento de la prestación, la misma ascendía a \$857.738, se reconocerá el retroactivo por la diferencia pensional a partir del 1° de agosto de 2014; suma que calculada a 31 de julio de 2022 corresponde a \$4.080.545, debiendo la entidad demandada descontar los valores reconocidos por tal concepto, mediante Resoluciones GNR 316161 de 27 de octubre de 2016 y VPB 2626 de 23 de enero de 2017⁸, ajustando las que mesadas que en adelante se causen.

Frente a los intereses moratorios, se advierte que la solicitud de reconocimiento pensional se presentó por el señor Gutiérrez Tovar el 18 de diciembre de 2013⁹, requiriéndolo Colpensiones el 18 de febrero de 2014 para corregir formulario por encontrarse incompleto; falencia subsanada el 7 de marzo de 2014¹⁰, dando respuesta la demandada el 19 de agosto de 2014 a través de Resolución GNR 289550, es decir fuera del término de los 4 meses concedidos por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 9° de la Ley 797 de 2003, sin que teniendo oportunidad para subsanar el cálculo del IBL, ante las insistentes peticiones del actor, la administradora demandada así lo hiciera; de manera que deviene procedente emitir condena por el concepto reclamado, toda vez que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que *«la correcta interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 permite inferir que los intereses moratorios allí consagrados proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente»*¹¹, debiendo precisar que los mismos se causan o liquidan respecto de las sumas debidas y no pagadas, sin tener como referente la totalidad de la mesada pensional¹².

Ahora bien, conocido es que el derecho pensional es imprescriptible, no

⁸ Reconocieron como retroactivo al reliquidar la prestación las sumas de \$ 161.705 y \$ 55.146

⁹ Folio 76 CD anexo, PFD GEN-RES-CO-2013_9062581-20140218052129

¹⁰ Folio 76 CD anexo, GEN-RES-CO-2014_1922394-20140307050659

¹¹ Sentencias SL3130-2020, SL2403-2022

¹² En sentencia SL3130-2020, reiterada en la SL2403-2022, señaló la Corte *«En este punto es claro el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en cuanto dispone que la respectiva entidad debe pagar «la obligación a su cargo», que en este caso es el saldo debido, y «sobre el importe de ella», es decir ese saldo, «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento que se efectúe el pago».*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



obstante, también es cierto, que las mesadas pensionales pueden verse afectadas por el transcurso del tiempo; en el caso estudiado, como ya se dijo, al actor le fue reconocida su pensión de vejez el 19 de agosto de 2014, teniendo conocimiento de la actuación el 8 de septiembre del mismo año (fl. 11 C.1), por cual, en principio, podría decirse que el término trienal de prescripción se configuró, teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 4 de diciembre de 2017 (fl.2 C.1); sin embargo, como el 28 de septiembre de 2016, el gestor solicitó a la entidad demandada, reliquidación de la prestación, puede concluirse que el término fue interrumpido antes de su vencimiento y en los términos previstos en los artículos 151 del C.P.T.S.S. y 489 del C.S.T., es improcedente declarar prescrito el derecho reclamado.

Consecuencia de lo expuesto, se revocarán los numerales primero, segundo y cuarto de la sentencia de primera instancia, para en su lugar declarar que el demandante tiene derecho a que se reliquide su pensión de vejez, teniendo en cuenta el ingreso base de liquidación sobre toda su vida laboral; modificando el numeral tercero, para declarar parcialmente probadas las excepciones denominadas inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido, en cuanto no le asistió razón al actor en su pretensión de aplicar una tasa de reemplazo del 90%; disponiéndose condena por intereses moratorios a partir del 8 de julio de 2014, los descuentos para el sistema de salud y la condena en costas de primera instancia a la entidad demandada, ante la prosperidad parcial de las pretensiones.

Finalmente, se autorizará a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que descuenta del retroactivo, los valores que por concepto de reajuste pensional reconoció mediante Resoluciones GNR 316161 de 27 de octubre de 2016 y VPB 2626 de 23 de enero de 2017.

COSTAS

Teniendo en cuenta que la atención del asunto por parte de la Sala obedeció al grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante en previsión del artículo 69 del C.P.T.S.S., no se condenara en costas de segunda instancia.

DECISIÓN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, “*administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*”,

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** los numerales **PRIMERO, SEGUNDO** y **CUARTO** de la sentencia de 21 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, para en su lugar **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a **RECONOCER Y PAGAR** a HELMO GUTIÉRREZ TOVAR retroactivo por diferencias en las mesadas pensionales de vejez exigibles a partir del 1° agosto de 2014, que para el 31 de julio de 2022 asciende a **\$4.080.545**, ajustando las que en adelante se causen en forma vitalicia.

SEGUNDO: **MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia de 21 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, el que quedará así:

«**TERCERO: DECLARAR** parcialmente probadas las excepciones de la demandada denominadas **INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO** y **COBRO DE LO NO DEBIDO**, ante la improsperidad de la pretensión atinente a aplicar una tasa de reemplazo del 90%.»

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al pago de los intereses moratorios sobre las diferencias de las mesadas pensionales de vejez, a partir del 8 de julio de 2014, y hasta que realice el pago efectivo, en los términos y condiciones expuestos en la parte considerativa.

CUARTO: **AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que descuenta del retroactivo, los valores que por concepto de reajuste pensional reconoció mediante Resoluciones GNR 316161 de 27 de octubre de 2016 y VPB 2626 de 23 de enero de 2017.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



QUINTO: **CONDENAR** en costas de primera instancia a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Sin **CONDENA EN COSTAS** en esta instancia por las razones expuestas.

SEXTO: **DEVOLVER** ejecutoriada la presente decisión, el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', with a long horizontal line extending to the right.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
(Ausencia justificada)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Enasheilla Polanía Gómez', with a long horizontal line extending to the right.

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



ANEXOS

LIQUIDACIÓN DEL IBL DE TODA LA VIDA LABORAL CON BASE A LA INFLACIÓN ANUAL								AÑO	*Mes	INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO MULTIPLICADO POR EL NÚMERO DE DÍAS DE ESE INGRESO
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA ÚLTIMA COTIZACIÓN:		2014	07	
DESDE			HASTA			# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC, mensual del periodo)			
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día					
1970	12	17	1971	02	01	47	\$ 930,00	\$ 664.791,79	31245214,16	
1975	07	16	1975	07	31	15	\$ 1.371,00	\$ 480.924,88	7213873,19	
1975	08	01	1975	08	31	30	\$ 2.460,00	\$ 862.928,67	25887860,04	
1975	09	01	1975	09	30	30	\$ 2.560,00	\$ 898.007,07	26940212,08	
1975	10	01	1975	10	31	30	\$ 2.580,00	\$ 905.022,75	27150682,48	
1975	11	01	1975	11	30	30	\$ 2.500,00	\$ 876.960,03	26308800,86	
1975	12	01	1975	12	31	30	\$ 3.560,00	\$ 1.248.791,08	37463732,42	
1976	01	01	1976	01	31	30	\$ 2.500,00	\$ 744.637,88	22339136,33	
1976	02	01	1976	02	29	30	\$ 2.500,00	\$ 744.637,88	22339136,33	
1976	03	01	1976	03	31	30	\$ 2.560,00	\$ 762.509,19	22875275,60	
1976	04	01	1976	04	30	30	\$ 2.520,00	\$ 750.594,98	22517849,42	
1976	05	01	1976	05	31	30	\$ 2.520,00	\$ 750.594,98	22517849,42	
1976	06	01	1976	06	30	30	\$ 2.480,00	\$ 738.680,77	22160423,24	
1976	07	01	1976	07	31	30	\$ 1.835,00	\$ 546.564,20	16396926,07	
1976	08	01	1976	08	31	30	\$ 2.700,00	\$ 804.208,91	24126267,24	
1976	09	01	1976	09	30	30	\$ 2.740,00	\$ 816.123,11	24483693,42	
1976	10	01	1976	10	31	30	\$ 2.680,00	\$ 798.251,80	23947554,15	
1976	11	01	1976	11	30	30	\$ 2.710,00	\$ 807.187,46	24215623,78	
1976	12	01	1976	12	31	30	\$ 5.010,00	\$ 1.492.254,31	44767629,21	
1977	01	01	1977	01	31	30	\$ 2.680,00	\$ 634.742,21	19042266,34	
1977	02	01	1977	02	28	30	\$ 2.680,00	\$ 634.742,21	19042266,34	
1977	03	01	1977	03	31	30	\$ 2.660,00	\$ 630.005,33	18900159,87	
1977	04	01	1977	04	30	30	\$ 3.160,00	\$ 748.427,38	22452821,50	
1977	05	01	1977	05	31	30	\$ 3.240,00	\$ 767.374,91	23021247,36	
1977	06	01	1977	06	30	30	\$ 1.905,00	\$ 451.188,03	13535640,81	
1977	07	01	1977	07	31	30	\$ 3.420,00	\$ 810.006,85	24300205,55	
1977	08	01	1977	08	31	30	\$ 3.210,00	\$ 760.269,59	22808087,67	
1977	09	01	1977	09	30	30	\$ 3.330,00	\$ 788.690,88	23660726,46	
1977	10	01	1977	10	31	30	\$ 3.413,00	\$ 808.348,94	24250468,29	
1977	11	01	1977	11	30	30	\$ 3.353,00	\$ 794.138,30	23824148,89	
1977	12	01	1977	12	31	30	\$ 6.796,00	\$ 1.609.592,56	48287776,88	
1978	01	01	1978	01	31	30	\$ 5.860,00	\$ 1.078.320,63	32349618,76	
1978	02	01	1978	06	30	150	\$ 5.200,00	\$ 956.871,54	143530731,70	
1978	07	01	1978	07	31	30	\$ 6.973,00	\$ 1.283.127,94	38493838,16	
1978	08	01	1978	11	30	120	\$ 5.600,00	\$ 1.030.477,05	123657245,77	
1978	12	01	1978	12	31	30	\$ 12.326,00	\$ 2.268.153,59	68044607,65	
1979	01	01	1979	01	31	30	\$ 7.544,00	\$ 1.172.268,02	35168040,74	
1979	02	01	1979	03	31	60	\$ 6.700,00	\$ 1.041.118,21	62467092,51	
1979	04	01	1979	04	30	30	\$ 8.375,00	\$ 1.301.397,76	39041932,82	
1979	05	01	1979	06	30	60	\$ 6.700,00	\$ 1.041.118,21	62467092,51	
1979	07	01	1979	07	31	30	\$ 8.784,00	\$ 1.364.952,59	40948577,66	
1979	08	01	1979	11	30	120	\$ 6.700,00	\$ 1.041.118,21	124934185,03	
1979	12	01	1979	12	31	30	\$ 15.022,00	\$ 2.334.280,26	70028407,74	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



1980	01	01	1980	01	31	30	\$ 9.421,00	\$ 1.136.596,67	34097900,17
1980	02	01	1980	03	31	60	\$ 8.530,00	\$ 1.029.101,97	61746117,91
1980	04	01	1980	04	30	30	\$ 10.094,00	\$ 1.217.790,77	36533722,99
1980	05	01	1980	05	31	30	\$ 8.530,00	\$ 1.029.101,97	30873058,96
1980	06	01	1980	06	30	30	\$ 8.062,00	\$ 972.640,10	29179202,97
1980	07	01	1980	07	31	30	\$ 12.929,00	\$ 1.559.819,38	46794581,39
1980	08	01	1980	11	30	120	\$ 8.530,00	\$ 1.029.101,97	123492235,82
1980	12	01	1980	12	31	30	\$ 18.126,00	\$ 2.186.811,51	65604345,44
1981	01	01	1981	01	31	30	\$ 11.738,00	\$ 1.125.253,21	33757596,39
1981	02	01	1981	03	31	60	\$ 10.688,00	\$ 1.024.595,87	61475752,29
1981	04	01	1981	04	30	30	\$ 13.360,00	\$ 1.280.744,84	38422345,18
1981	05	01	1981	06	30	60	\$ 10.688,00	\$ 1.024.595,87	61475752,29
1981	07	01	1981	07	31	30	\$ 10.255,00	\$ 983.086,70	29492601,04
1981	08	01	1981	10	31	90	\$ 10.688,00	\$ 1.024.595,87	92213628,44
1981	11	01	1981	11	30	30	\$ 22.579,00	\$ 2.164.516,30	64935488,91
1982	03	16	1982	12	31	285	\$ 12.500,00	\$ 948.323,59	270272222,09
1983	01	01	1983	05	01	121	\$ 15.650,00	\$ 957.269,31	115829586,98
1983	05	25	1983	12	31	216	\$ 21.400,00	\$ 1.308.981,68	282740043,23
1984	01	01	1984	04	30	120	\$ 27.600,00	\$ 1.333.085,41	159970249,37
1984	05	01	1984	05	31	30	\$ 33.312,00	\$ 1.608.976,13	48269283,94
1984	06	01	1984	12	31	210	\$ 27.600,00	\$ 1.333.085,41	279947936,40
1985	01	01	1985	12	31	360	\$ 32.550,00	\$ 1.329.194,61	478510058,77
1986	01	01	1986	12	31	360	\$ 39.700,00	\$ 1.323.943,02	476619488,14
1987	01	01	1987	12	31	360	\$ 47.640,00	\$ 1.313.544,13	472875887,37
1988	01	01	1988	12	31	360	\$ 59.000,00	\$ 1.311.696,02	472210566,69
1989	01	01	1989	12	31	360	\$ 74.930,00	\$ 1.300.229,43	468082594,20
1990	01	01	1990	12	31	360	\$ 97.500,00	\$ 1.341.482,19	482933589,64
1991	01	01	1991	12	31	360	\$ 126.800,00	\$ 1.318.083,10	474509915,97
1992	01	01	1992	12	31	360	\$ 158.500,00	\$ 1.299.167,23	467700201,04
1993	01	01	1993	02	7	37	\$ 158.500,00	\$ 1.038.254,00	38415397,85
1994	04	08	1994	12	31	268	\$ 160.000,00	\$ 854.877,44	229107154,38
1995	01	01	1995	12	31	360	\$ 238.000,00	\$ 1.037.303,36	373429211,22
1996	01	01	1996	03	31	90	\$ 285.600,00	\$ 1.041.992,33	93779309,70
1996	04	01	1996	04	30	30	\$ 437.267,00	\$ 1.595.339,15	47860174,39
1996	05	01	1996	06	30	60	\$ 635.600,00	\$ 2.318.943,71	139136622,89
1996	07	01	1996	07	31	30	\$ 700.000,00	\$ 2.553.902,77	76617083,09
1996	08	01	1996	08	31	30	\$ 350.000,00	\$ 1.276.951,38	38308541,54
1996	09	01	1996	10	31	60	\$ 635.600,00	\$ 2.318.943,71	139136622,89
1996	11	01	1996	11	30	30	\$ 350.000,00	\$ 1.276.951,38	38308541,54
1996	12	01	1996	12	31	30	\$ 175.000,00	\$ 638.475,69	19154270,77
1997	01	01	1997	01	31	30	\$ 285.600,00	\$ 856.690,23	25700706,98
1997	02	01	1997	04	30	90	\$ 347.004,00	\$ 1.040.878,63	93679076,94
1997	05	01	1997	05	31	30	\$ 347.000,00	\$ 1.040.866,63	31225999,03
1997	06	01	1997	06	30	30	\$ 895.337,00	\$ 2.685.666,89	80570006,60
1997	07	01	1997	08	31	60	\$ 817.004,00	\$ 2.450.697,99	147041879,59
1997	09	01	1997	09	30	30	\$ 754.337,00	\$ 2.262.721,08	67881632,36
1997	10	01	1998	01	31	120	\$ 347.004,00	\$ 884.499,18	106139901,36
1998	02	01	1998	02	28	30	\$ 416.494,00	\$ 1.061.626,38	31848791,42
1998	03	01	1999	01	31	330	\$ 416.404,00	\$ 909.508,98	300137961,93
1999	02	01	2000	06	30	510	\$ 485.943,00	\$ 971.707,36	495570754,96
2000	07	01	2000	07	31	30	\$ 971.886,00	\$ 1.943.414,73	58302441,76

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



2000	09	01	2001	03	31	210	\$ 485.943,00	\$ 893.524,01	187640042,45
2001	11	01	2001	12	31	30	\$ 286.000,00	\$ 616.000,00	18480000,00
2003	03	01	2003	11	30	252	\$ 332.000,00	\$ 616.000,00	155232000,00
2003	12	01	2003	12	31	30	\$ 332.000,00	\$ 616.000,00	18480000,00
2004	01	01	2004	01	31	30	\$ 358.000,00	\$ 616.000,00	18480000,00
2004	02	01	2004	02	29	29	\$ 346.067,00	\$ 518.818,00	15045722,05
2004	04	01	2004	12	31	235	\$ 358.000,00	\$ 616.000,00	144760000,00
2005	01	01	2005	11	30	324	\$ 381.500,00	\$ 616.000,00	199584000,00
2005	12	01	2005	12	31	15	\$ 190.755,00	\$ 271.068,04	4066020,63
2006	02	01	2006	02	28	30	\$ 408.000,00	\$ 616.000,00	18480000,00
2006	03	01	2006	03	31	15	\$ 612.000,00	\$ 829.440,77	12441611,48
2006	04	01	2006	05	31	60	\$ 408.000,00	\$ 616.000,00	36960000,00
2006	07	01	2006	09	30	90	\$ 408.000,00	\$ 616.000,00	55440000,00
2006	11	01	2006	12	31	60	\$ 408.000,00	\$ 616.000,00	36960000,00
2007	02	01	2007	05	31	119	\$ 433.700,00	\$ 616.000,00	73304000,00
2007	06	01	2007	12	31	210	\$ 434.000,00	\$ 562.976,83	118225133,87
2008	01	01	2008	04	30	120	\$ 461.500,00	\$ 616.000,00	73920000,00
2008	05	01	2008	07	31	90	\$ 461.500,00	\$ 616.000,00	55440000,00
2008	09	01	2008	12	31	120	\$ 461.500,00	\$ 616.000,00	73920000,00
2009	01	01	2009	04	30	120	\$ 497.000,00	\$ 566.537,38	67984485,32
2009	05	01	2010	01	31	269	\$ 966.000,00	\$ 1.079.565,84	290403210,89
2010	02	01	2010	05	31	120	\$ 995.000,00	\$ 1.111.975,17	133437019,94
2010	06	01	2010	06	30	30	\$ 1.725.000,00	\$ 1.927.796,14	57833884,27
2010	07	01	2010	07	31	30	\$ 995.000,00	\$ 1.111.975,17	33359254,99
2010	08	01	2010	08	31	27	\$ 1.057.000,00	\$ 1.181.264,07	31894129,92
2010	09	01	2010	12	31	120	\$ 515.000,00	\$ 616.000,00	73920000,00
2011	01	01	2011	01	31	25	\$ 446.333,00	\$ 483.478,96	12086973,88
2012	01	01	2012	01	31	14	\$ 373.000,00	\$ 389.513,96	5453195,49
2012	02	01	2012	02	29	30	\$ 800.000,00	\$ 835.418,69	25062560,64
2012	03	01	2012	03	31	30	\$ 800.000,00	\$ 835.418,69	25062560,64
2012	04	01	2012	04	30	30	\$ 800.000,00	\$ 835.418,69	25062560,64
2012	05	01	2012	05	31	30	\$ 800.000,00	\$ 835.418,69	25062560,64
2012	06	01	2012	06	30	1	\$ 27.000,00	\$ 28.195,38	28195,38
2012	11	01	2012	12	31	60	\$ 567.000,00	\$ 592.103,00	35526179,71
2013	01	01	2013	01	31	8	\$ 480.000,00	\$ 489.312,00	3914496,00
2013	02	01	2013	02	28	30	\$ 1.800.000,00	\$ 1.834.920,00	55047600,00
2013	03	01	2013	03	31	30	\$ 2.049.000,00	\$ 2.088.750,60	62662518,00
2013	04	01	2013	04	30	30	\$ 1.800.000,00	\$ 1.834.920,00	55047600,00
2013	05	01	2013	06	30	60	\$ 2.049.000,00	\$ 2.088.750,60	125325036,00
2013	07	01	2013	10	31	120	\$ 2.049.000,00	\$ 2.088.750,60	250650072,00
2013	11	01	2013	11	30	30	\$ 2.107.000,00	\$ 2.147.875,80	64436274,00
2013	12	01	2013	12	31	30	\$ 1.800.000,00	\$ 1.834.920,00	55047600,00
2014	01	01	2014	01	31	30	\$ 1.800.000,00	\$ 1.800.000,00	54000000,00
2014	02	01	2014	02	28	30	\$ 2.664.000,00	\$ 2.664.000,00	79920000,00
2014	03	01	2014	05	31	90	\$ 1.800.000,00	\$ 1.800.000,00	162000000,00
2014	06	01	2014	06	15	15	\$ 2.111.000,00	\$ 2.111.000,00	31665000,00
2014	07	01	2014	07	31	30	\$ 1.249.000,00	\$ 1.249.000,00	37470000,00
Total Días		12.057	Total Semanas			1.722,43		IBL a fecha de cotizaciones	1.097.694,16
								Tasa de Reemplazo	78.14%

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Mesada Pensional a Fecha de Cotizaciones	\$ 857.738
--	------------

RETROACTIVO DIFERENCIAS PENSIONALES				
<i>HASTA (Año/Mes/día):</i>				31/07/2022
<i>DESDE (Año/Mes/día):</i>				01/08/2014
<i>MESADA QUE REALMENTE SE DEBIÓ RECONOCER:</i>				\$ 857.738
<i>MESADA RECONOCIDA O PAGADA:</i>				\$ 825.161
<i>DIFERENCIA EN MESADA PENSIONAL BASE</i>				\$ 32.577
AÑO	MESES	Incremento Pensional Art. 14 L. 100	DIFERENCIA VALOR MESADA	DIFERENCIA MESADAS ANUALES
2014	6	3,66%	\$32.577	\$195.462
2015	13	6,77%	\$33.769	\$439.001
2016	13	5,75%	\$36.056	\$468.722
2017	13	4,09%	\$38.129	\$495.673
2018	13	3,18%	\$39.688	\$515.946
2019	13	3,80%	\$40.950	\$532.353
2020	13	1,61%	\$42.506	\$552.583
2021	13	5,62%	\$43.191	\$561.479
2022	7		\$45.618	\$319.326
TOTAL				\$4.080.545